

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CLXXXIV

Tepic, Nayarit; 6 de Junio de 2009

Número: 079

Tiraje: 250

## SUMARIO

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS; REFORMA Y ADICION AL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT Y CÓMPUTO Y DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA REFORMA.**

El suscrito **Dip. Roberto Mejía Pérez** en mi carácter de Diputado local por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25, 131, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en concordancia con lo previsto por los artículos 21, fracción II; 86, 96, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; ante ustedes de la manera más atenta y respetuosa comparezco a someter a su consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia definitiva relativa a las acciones de inconstitucionalidad números 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Del contenido de la sentencia, advertimos y señalamos con profunda preocupación la interpretación constitucional que se le ha dado al derecho a la vida en la Constitución Política Federal y de qué forma se puede llegar a confundir el sentido que el Constituyente pretende darle a la consagración de un derecho fundamental a nivel constitucional, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos, tal como anteriormente lo ha señalado la propia Corte.

Ahora bien, de una revisión a la Constitución Política del Estado de Nayarit advertimos que entre los derechos fundamentales que reconoce, protege y garantiza, este ordenamiento no se encuentra el derecho a la vida.

El derecho a la vida es un derecho fundamental, parte del ser humano desde el momento en que este comienza a vivir y que lo acompaña hasta su muerte.

La vida es uno de los máximos bienes del ser humano. Siendo la vida un gran bien y base de todos los demás, es evidente que requiere la máxima protección desde que inicia hasta la muerte.

A través de los medios de comunicación, hemos tomado nota sobre diversas discusiones que giran en torno al momento en que el ser humano comienza a vivir, de los cambios sociales que se presentan cotidianamente a nivel nacional con respecto a la perspectiva que se debe tener con relación al derecho a la vida, de la pérdida de valores y respeto por los derechos humanos; todo lo anterior queda de manifiesto con la constitución de una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en nuestro caso, una Comisión de Defensa de los Derechos humanos para el -----

Estado de Nayarit; sin embargo, resulta necesario que el Poder Legislativo provea los instrumentos jurídicos para que dichos organismos actúen en defensa de los derechos humanos, pero lo cual necesitamos trabajar para hacerlos reales y efectivos.

Como resultado de lo anterior, se propone una reforma a través de la cual partiendo de la Carta Magna Estatal se establezca la protección del derecho a la vida del ser humano desde el momento en que comienza a vivir y hasta que llegue su muerte en forma natural.

Ahora bien, nuestra propuesta se basa en una protección del derecho a la vida desde que ésta inicia, por lo que a continuación en el apartado siguiente iniciaremos precisamente por señalar y sustentar que la vida del ser humano comienza a partir de la unión de un óvulo y un espermatozoide, esto es, a través de la fecundación o concepción.

Para los efectos procedentes, debemos entender a la fecundación, concepción o fertilización, como el momento en que los gametos femenino y masculino se unen formando el cigoto.

## **ARGUMENTOS MÉDICOS**

La Dra. Martha Tarasco Michel, Investigadora de la Facultad de Bioética de la Universidad Anahuac, con un Doctorado en Medicina por la Universidad de Santiago de Compostela (España) con un *Summa Cum Laude*, entre otros logros, participó ante la Suprema Corte de la Nación, en las audiencias públicas llevadas a cabo con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, señalando lo siguiente:

No existen discrepancias en los datos genéticos, inmunológicos, bioquímicos, embriológicos, citológicos, fisiológicos, ecográficos o fetoscópicos, y todos coinciden en que una nueva vida comienza con la fecundación o no comienza nunca. No es por lo tanto una hipótesis, sino un hecho científico totalmente demostrado.

Uno de los médicos que defendió que la vida de todos nosotros comienza a partir de la fecundación fue el Dr. Jerome Lejeune, un médico francés conocido como el padre de la genética moderna.

Ante un Tribunal de Justicia en la ciudad de Maryville en el Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, en agosto de 1989, el Dr. Jerome Lejeune señaló que, la vida tiene una historia muy larga pero que cada uno de nosotros tiene un momento muy preciso el momento de la concepción.

Asimismo, el Dr. Lejeune textualmente ante dicho Tribunal señaló lo siguiente:

Sabemos, y la genética y la zoología están ahí para decírnoslo, que existe un lazo entre los padres y los hijos. Y este lazo está formado por una larga molécula que podemos analizar, la molécula de ADN, que transmite la información de padres a hijos, de generación en generación. En cuanto el programa se escribe en el ADN... (hay veintitrés trozos de este programa transportados por el espermatozoide y otros veintitrés diferentes y homólogos transportados por el óvulo)..., tan pronto como se encuentran los veintitrés cromosomas transportados por el espermatozoide con los veintitrés transportados por el óvulo, ya tenemos reunida toda la información necesaria y suficiente para expresar todas las características del nuevo ser.

Ese nuevo ser del que habla el Dr. Lejeune, es el ser humano el cual está constituido como tal a partir de que se fusionan los veintitrés cromosomas que lleva consigo el óvulo y los otros veintitrés que lleva el espermatozoide, mediante el proceso conocido como fecundación o concepción, desde ahí el ser humano comienza a vivir.

Una vez que se presenta la fecundación, tanto el gameto femenino como el masculino dejan de existir, dando paso a un ser humano en su etapa inicial de desarrollo, es así que aparece así el cigoto.

A través de la fecundación se produce la constitución personal que es completamente propia del ser humano, que no se ha dado antes y jamás se volverá dar. Una vez reunida la información necesaria mediante el proceso de fecundación el ser humano comienza su desarrollo.

El texto siguiente fue escrito por Jerome Lejeune en 1973.

La genética moderna se resume en un credo elemental que es éste: en el principio hay un mensaje, este mensaje está en la vida y este mensaje es la vida. Este credo, verdadera paráfrasis del inicio de un viejo libro que todos ustedes conocen bien, es también el credo del médico genetista más materialista que pueda existir. ¿Por qué? Porque sabemos con certeza que toda la información que definirá a un individuo, que le dictará no sólo su desarrollo, sino también su conducta ulterior, sabemos que todas esas características están escritas en la primera célula. Y lo sabemos con una certeza que va más allá de toda duda -----

razonable, porque si esta información no estuviera ya completa desde el principio, no podría tener lugar; porque ningún tipo de información entra en un huevo después de su fecundación. (...).

Pero habrá quien diga que, al principio del todo, dos o tres días después de la fecundación, sólo hay un pequeño amasijo de células. ¡Qué digo! Al principio se trata de una sola célula, la que proviene de la unión del óvulo y del espermatozoide. Ciertamente, las células se multiplican activamente, pero esa pequeña mora que anida en la pared del útero ¿es ya diferente de la de su madre? Claro que sí, ya tiene su propia individualidad y, lo que es a duras penas creíble, ya es capaz de dar órdenes al organismo de su madre. Este minúsculo embrión, al sexto o séptimo día, con tan sólo un milímetro y medio de tamaño, toma inmediatamente el mando de las operaciones. Es él, y sólo él, quien detiene la menstruación de la madre, produciendo una nueva sustancia que obliga al cuerpo amarillo del ovario a ponerse en marcha. [...]

A los quince días del primer retraso en la regla, es decir a la edad real de un mes, ya que la fecundación tuvo lugar quince días antes, el ser humano mide cuatro milímetros y medio. Su minúsculo corazón late desde hace ya una semana, sus brazos, sus piernas, su cabeza, su cerebro, ya están formándose.

A los sesenta días, es decir a la edad de dos meses, cuando el retraso de la regla es de mes y medio, mide, desde la cabeza hasta el trasero, unos tres centímetros. Cabría, recogido sobre sí mismo, en una cáscara de nuez. Sería invisible en el interior de un puño cerrado, y ese puño lo aplastaría sin querer, sin que nos diéramos cuenta: pero, extiendan la mano, está casi terminado, manos, pies, cabeza, órganos, cerebro... todo está en su sitio y ya no hará sino crecer. Miren desde más cerca, podrán hasta leer las líneas de su palma y decirle la buenaventura. Miren desde más cerca aún, con un microscopio corriente, y podrán descifrar sus huellas digitales. Ya tiene todo lo necesario para poder hacer su carné de identidad. (...).

El increíble Pulgarcito, el hombre más pequeño que un pulgar, existe de verdad; no se trata del Pulgarcito del cuento, sino del que hemos sido cada uno de nosotros.

Pero dirán que hasta los cinco o seis meses su cerebro no está del todo terminado. ¡Pero no, no!, en realidad, el cerebro sólo estará completamente en su sitio en el momento del nacimiento; y sus innumerables conexiones no estarán completamente establecidas hasta que no cumpla los seis o siete años; y su maquinaria química y eléctrica no estará completamente rodada hasta los catorce o quince.

¿Pero a nuestro Pulgarcito de dos meses ya le funciona el sistema nervioso? Claro que sí, si su labio superior se roza con un cabello, mueve los brazos, el cuerpo y la cabeza en un movimiento de huida. (...).

A los cuatro meses se mueve tanto que su madre percibe sus movimientos. Gracias a la casi total ingravidez de su cápsula cosmonauta, da muchas volteretas, actividad para la que necesitará años antes de volver a realizarla al aire libre.

A los cinco meses, coge con firmeza el minúsculo bastón que le ponemos en las manos y se chupa el dedo esperando su entrega. (...).

Entonces, ¿para qué discutir? ¿Por qué cuestionarse si estos hombrecitos existen de verdad? ¿Por qué racionalizar y fingir creer, como si uno fuese un bacteriólogo ilustre, que el sistema nervioso no existe antes de los cinco meses? Cada día, la Ciencia nos descubre un poco más las maravillas de la vida oculta, de ese mundo bullicioso de la vida de los hombres minúsculos, aún más asombroso que los cuentos para niños. Porque los cuentos se inventaron partiendo de una historia verdadera; y si las aventuras de Pulgarcito han encantado a la infancia, es porque todos los niños, todos los adultos que somos ahora, fuimos un día un Pulgarcito en el seno de nuestras madres.<sup>1</sup>

Como podemos observar, desde el momento en que se presenta la concepción toda formación futura del ser humano es una cuestión de desarrollo, crecimiento y --

---

<sup>1</sup> Información consultada el día 1 de abril de 2009 en el sitio web <http://www.interrogantes.net/Jerome-Lejeune-Un-mensaje-que-esta-en-la-vida-y-es-la-vida-/menu-id-26.html>

maduración. Es así que se ha dado vida a un nuevo ser que, mientras crece en el seno materno, se desarrolla separadamente de la madre.

Bajo este contexto, de las declaraciones de los Doctores Jesús Kumate Rodríguez, María Cristina Márquez Orozco y Fabio Salamanca Gómez, designados como peritos en materia de concepción y vida humana en el seno materno, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advertimos también que se es un ser humano a partir de la fecundación.

El Dr. Jesús Kumate Rodríguez, Médico Cirujano por la Escuela Médico Militar y Doctor en Ciencias por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, entre otras cosas, señaló que:

Las diferencias entre un feto humano de doce semanas y otra a las trece semanas son fundamentalmente de tamaño en razón del crecimiento acelerado que se observa después de la octava semana. No hay nada fundamental en la organogénesis o funcionalidad que permitan diferenciarlos, son simplemente fases de un proceso continuo que se inicia desde la fertilización del primer día de la vida.

La vida es un proceso continuo, cuyo inicio es precisamente el momento en que se unen un óvulo y un espermatozoide, es de esta forma que el ser humano comienza un camino que pasará por varias etapas y concluirá con su muerte.

Con relación al producto de la fecundación, el Dr. Lejeune también señaló que, “esta primera célula, resultado de la concepción, es ya un ser humano.”<sup>2</sup>

La Dra. María Cristina Márquez Orozco, Licenciada en Biología por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra y Doctora en Ciencias (Biología) por la misma facultad, señaló que:

La fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre es una prueba de su autonomía fisiológica durante la formación de los primeros blastómeros. Por esta condición se puede asegurar que el embrión constituido por la unión de un ‘óvulo’ (ovocito secundario) y un espermatozoide es un ser único e irrepetible distinto a la madre, pues desde la formación de las gametas se -----

---

<sup>2</sup> RAFAEL GÓMEZ PÉREZ, Problemas morales de la existencia humana, IV, 3 Ed. Magisterio Español.

recombinan los genes de los cromosomas al azar, de manera que no son los mismos del padre y la madre.

El embrión humano, producto de la fusión de un óvulo y un espermatozoide, es un ser diferente a cualquier otro, quien debido a su propia naturaleza es irrepitible, diferente a sus progenitores.

La Dra. María Cristina Márquez Orozco, también señaló que:

[...] la condición de ser humano se adquiere en el momento de la fecundación, ya que es entonces que se inicia el desarrollo de un ser humano con genes propios que determinan su condición de ser humano único e irrepitible, que le dan individualidad. La vida es un continuo desde la fecundación hasta la muerte y si se ha subdividido en etapas para su estudio, sólo es para facilitar la comprensión de los cambios más importantes que se producen a través de la ontogenia humana. Un ser humano es el mismo desde la fecundación hasta la muerte, a pesar de los cambios de apariencia que puede experimentar durante las diferentes etapas del desarrollo pre y posnatal. Algunas de estas modificaciones son muy drásticas como la aparición y desaparición de cola, pero también lo son los cambios que experimenta el ser humano desde recién nacido hasta la vejez.

El ser humano es un ser vivo desde la unión de los gametos femenino y masculino, y esa es una cualidad que todos debemos respetar. Y como todos los seres humanos (nacidos o no nacidos) guardan la misma relación respecto a calidad de ser humanos, podemos concluir que todo ser de la especie humana tiene derecho a la vida.

El Dr. Fabio Salamanca Gómez, Médico Cirujano por la Universidad Nacional de Colombia, especialista con postgrado en Genética Médica por la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló lo siguiente:

La condición de humano, como se ha anotado con anterioridad, está presente desde la unión misma del óvulo y el espermatozoide en el proceso de la fertilización, ya que su genoma contiene las instrucciones de un plan de desarrollo corporal particular para la especie humana y como se anotó con anterioridad, cuenta con genes que son exclusivos para los seres humanos. [...].



Alejandra Huerta Zepeda, Doctora en Ciencias Biomédicas por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha expresado lo siguiente:

[...] podemos afirmar que el embrión unicelular o cigoto es un ser humano y por lo tanto persona humana. Tiene todos los órganos y la forma que corresponde a ese momento del desarrollo humano, proceso de desarrollo que se inicia desde el momento de la fecundación.<sup>3</sup>

El desarrollo del ser humano en su etapa inicial de vida a partir de la fecundación, esto es, el desarrollo embrionario se lleva a cabo conforme a lo siguiente<sup>4</sup>:

- 1ª fase: Cigoto o embrión unicelular. Es el ovocito recién fecundado (día 1).
- 2ª fase: Primeras divisiones celulares. Van desde 2, 4 y hasta 8 células (también conocidos como blastómeros) (días 2-3).
- 3ª fase: 16 células ó mórula y blastocitos. Es la acumulación de la masa celular interna y el trofoblasto. La masa celular interna va a dar lugar a las tres capas germinales y posteriormente a todos los órganos o sistemas (días 3 ½ a 5).
- 4ª a 7ª fase: Implantación en el útero hasta la gastrulación, días 5 ½ a 16).
- 8ª fase: Gastrulación tardía. Se da la formación de las tres capas principales del organismo, comienza el desarrollo del tubo neural y la protuberancia del corazón (días 16 a 19).
- 9ª fase: Pliegue natural. Indica el inicio de la formación del tubo neural (días 19 a 21).
- 10ª fase: Fusión de los tubos neurales. Es un proceso importante para la neurulación, ya que tan pronto tome forma, se puede distinguir la región del futuro cerebro, comienza a latir el corazón, la formación de las vesículas ópticas, y la membrana orofaríngea (días 21-23).
- 11ª fase: La formación de la región del cerebro sufre una serie de subdivisiones que constituyen las fases fundamentales de la organización de la estructura del cerebro adulto (días 23-26).
- 12ª fase: Se observa con claridad cabeza, columna y cauda, el corazón, el hígado, el arco branquial, las cavidades del ojo, los primeros indicios de las piernas (día 26-30).
- 13ª a 23ª fase: Se formarán los principales órganos del cuerpo como el intestino grueso y páncreas, continua el desarrollo de brazos, piernas y cerebro. Formación de codos, pies, manos, cartílagos, intestino delgado, ---

---

<sup>3</sup> TRASLOSHEROS, Jorge E. y otros, "El Debate por la Vida", primera edición, Editorial Porrúa, México 2008.

<sup>4</sup> IDEM.

crece el cordón umbilical. En el día 56 se observa el cristalino, ojo y lengua. El embrión crece más de diez veces su tamaño. Después del día 60 (8 ½ semana) el desarrollo es principalmente crecimiento, y maduración de órganos (días 30 a 60, de la cuarta a la octava semana).

- A partir de la 9ª semana se le conoce como “feto”. Empieza el movimiento. Se caracteriza por la diferenciación de los órganos y continúan su desarrollo hasta alcanzar el momento de nacer.
- Semana 10: La placenta empieza a funcionar y crece de manera importante.
- Semana 11: Comienza el desarrollo del pelo, se observan separados los dedos de manos y pies.
- Semana 12: El páncreas comienza a producir insulina. El sistema nervioso central, los hemisferios cerebrales han crecido al igual que los lóbulos occipitales. Las regiones del cerebelo están en proceso de desarrollo. La medula espinal está bien diferenciada y a nivel cervical se ha mielinizado.

Otra referencia que encontramos para sustentar la afirmación de que el ser humano comienza a vivir a partir de la fecundación, es la siguiente:

El desarrollo humano se inicia con la concepción o fecundación, proceso durante el cual se unen el gameto masculino o espermatozoo con un gameto femenino u ovocito (óvulo) para formar una célula que se llama cigoto [...]. Esta célula totipotente de gran especialización constituye el inicio de todos los seres humanos como individuos únicos.<sup>5</sup>

La interrupción del desarrollo del ser humano no nacido (a partir de la formación del cigoto) implicaría su muerte; al igual que la interrupción del desarrollo del ya nacido (ya sea como niño, adolescente, adulto o anciano), puede traer como resultado la misma consecuencia. En este sentido, estamos hablando de un ser humano en cualquier etapa de su desarrollo, el cual comienza en la fecundación, un individuo que merece sin duda alguna la protección estatal de su derecho a la vida en forma integral.

El derecho a la vida, como un derecho humano, es inseparable a su naturaleza; sin el cual la dignidad propia de su ser no sería plena, ya que es el primer derecho que toma vida, al mismo instante que comienza el desarrollo todo ser de la especie humana.

El Doctor Bernard Nathanson en una conferencia en el Colegio de Médicos de Madrid (el 15 de noviembre de 1982) señaló lo siguiente:

---

<sup>5</sup> KEITH L. MOORE, “Embriología Clínica”, Quinta Edición, Interamericana Mc Graw-Hill.

Como científico no es que crea, es que sé que la vida comienza desde el momento de la concepción y debe de ser inviolable<sup>6</sup>.

El hombre tiene derecho a vivir dentro y fuera del seno materno, como lo que es, un ser humano, calidad que debe ser respetada en todo momento. En consecuencia, debe vivir cualquier etapa de su desarrollo biológico con dignidad. De aquí, que resulten condenables todas las acciones tendientes a violentar la vida, la cual debe ser respetada hasta que llegue la muerte natural.

La vida de todo ser humano, en todo momento se encuentra amenazada, por lo que insistimos en reafirmar nuestra propuesta para que el derecho a la vida de todo ser humano sea protegido por nuestra Constitución Estatal, desde la fecundación hasta la muerte natural.

Quisiéramos concluir este apartado, con un fragmento de lo señalado por el Licenciado Rodrigo Guerrero, ante el Tribunal Constitución, con motivo de las acciones de inconstitucionalidad referidas anteriormente:

Por estas razones nos atrevemos a afirmar, basados en estricta evidencia científica, que el embrión humano en todas sus fases de desarrollo es un auténtico sistema causal autónomo de base biomolecular, con genotipo humano, destino celular finamente regulado y orientado a término de un modo no-determinista, es decir, es un individuo vivo de especie humana y por ende, verdadero sujeto de derechos.

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Un tema que ha sido materia de discusión amplia en nuestro país, incluso por el Pleno de la Corte, versa sobre la protección constitucional del derecho a la vida.

Sin ninguna duda, afirmamos que el derecho a la vida sí se encuentra protegido implícitamente por el Código Fundamental de la República, así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante la tesis de jurisprudencia P. J. 13/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página 589, el Máximo Tribunal en este país se ha pronunciado de la forma siguiente:

---

<sup>6</sup> JORGE SCALA, "El Aborto, preguntas y respuestas".

<sup>4</sup> Información consultada el día 1 de abril de 2009 en el sitio web <http://www.aciprensa.com/aborto/nathanson.htm>

**DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**  
Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

No debe pasar desapercibido que a pesar de que los artículos 14 y 22 constitucionales fueron reformados según publicación en el Diario Oficial de fecha 9 de diciembre de 2005, no es concebible siquiera suponer que la protección constitucional del derecho a la vida haya desaparecido sin dejar rastro.

La Constitución Política General antes de la reforma en comento, en su artículo 14 señalaba lo siguiente:

Art. 14.- [...]

**Nadie podrá ser privado de la vida**, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a [...]

El artículo vigente hoy en día señala que:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es así que el término “vida” fue eliminado del precepto en cita, sin embargo el artículo 22 de la Carta Magna establece que quedan prohibidas las penas de muerte.

Es así que indudablemente el fondo de la reforma constitucional a los artículos 14 y 22, fue eliminar completamente la posibilidad de aplicar la pena de muerte en territorio nacional, es decir, que la preocupación del legislador federal ha sido precisamente la protección del derecho a la vida de todo individuo de la especie humana a través de la prohibición de imponer la pena de muerte, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 1º de la propia Carta Magna.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la vida del ser humano producto de la fecundación o concepción, es decir, el concebido, se encuentra protegido por la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes locales y federales. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia P. J. 14/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página 588; señala lo siguiente:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del -----

Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

En el voto de minoría que formulan los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2008, entre otras cosas se señala lo siguiente:

Deriva de las anteriores transcripciones que el Ministro José Ramón Cossío Díaz **fue el único que sostuvo que la Constitución no reconoce el derecho a la vida y que todos los demás Ministros coincidieron en la protección que nuestra Constitución otorga a la vida humana**, pues si bien el Ministro Genaro David Góngora Pimentel señaló que la jurisprudencia del Tribunal en Pleno en torno al reconocimiento constitucional del derecho a la vida humana no debía confirmarse, ello fue porque en su concepto no se refiere a la esencia de los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales no advierte que derive ese derecho concebido de manera absoluta y abstracta con alcances para todo el desarrollo biológico, **mas no porque negara la consagración del derecho a la vida en la Constitución.**

De igual manera, en torno a la protección constitucional al producto de la concepción, únicamente los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel, este último variando el criterio que sustentó en la jurisprudencia plenaria 14/2002, sostuvieron que nuestra Constitución no protege al producto de la concepción, aclarándose que el Ministro Sergio Armando Valls Hernández aun cuando manifestó que el artículo 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), dirige su protección en forma directa a la mujer embarazada y sólo como consecuencia de ello garantiza la del concebido, señaló que “tanto constitucionalmente como de acuerdo a los tratados internacionales la protección a la vida, tratándose del *nasciturus* no es absoluta ni irrestricta, sino que en todo caso debe ponderarse con otros valores protegidos constitucionalmente”, por lo que se pronunció a favor de la protección constitucional del ser en gestación. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no hizo señalamiento expreso en torno a esta cuestión, por lo que debe entenderse que comparte el criterio de la jurisprudencia plenaria citada al no haber manifestado que ésta debiera variarse dado su carácter obligatorio. Los demás Ministros integrantes del Pleno se pronunciaron a favor de la protección que la Constitución otorga al no nacido.

En consecuencia, las jurisprudencias 13/2002 y 14/2002 continúan vigentes y con plena obligatoriedad pues el Tribunal en Pleno no interrumpió el criterio sustentado en las mismas, sino que, por el contrario, las ratificó por la mayoría de votos antes especificada.

Con respecto a la tesis de jurisprudencia 13/2002, durante la sesión ordinaria del día 28 de agosto de 2008, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, señaló lo siguiente:

Debe precisarse, por otro lado, que la jurisprudencia de Pleno 13/2002, sustentada al resolverse la acción de inconstitucionalidad 10/2000, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”, sí tiene tal carácter, en virtud de que fue votada favorablemente por 10 ministros, y no por 7 como se llegó a afirmar. Los 7 votos señalados corresponden a la declaratoria de constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del -----

Código Penal para el Distrito Federal, que se examinó en la referida acción; mientras que respecto al criterio específico de la tesis señalada, sólo un ministro discrepó.

Es así que, con base en lo expresado por los Ministros de la Corte queda establecido que el derecho a la vida sí forma parte del catalogo de derechos protegidos constitucionalmente aunque no sea expreso su reconocimiento.

Bajo este contexto reafirmamos que el derecho a la vida implícitamente sí se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las legislaciones Civil y Penal, tanto federal como local reconocen derechos a favor del ser humano a partir de la concepción, es decir, que el legislador ha considerado que al ser un individuo de la especie humana es un sujeto merecedor de derechos.

El Código Civil Federal, a través de su artículo 22 protege al producto de la concepción desde ese momento, concediéndole derechos, al señalar que:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El Código Penal Federal, en su artículo 329 tutela la vida del ser humano no nacido, al señalar que:

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El Código Civil para el Estado de Nayarit, al igual que el Federal, protege al individuo que es concebido equiparando su estado biológico al de un nacido.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Por su parte el Código Penal para el Estado de Nayarit, tutela la vida del no nacido en los mismos términos que la ley sustantiva penal.

Artículo 335.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.



Mariano Jiménez Huerta, señala que, Para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo del tipo – muerte – presupone vida.<sup>7</sup>

La problemática que vislumbramos es que se ha tenido que llegar a la Corte para interpretar el sentido de las normas que protegen el derecho a la vida, lo cual no debería ser; lo cual podemos evitar sí desde un principio el legislador establece con claridad la protección del derecho a la vida del ser humano en cualquier etapa de su desarrollo biológico. Creemos que es tiempo de que nuestra Carta Magna Estatal, no basta con interpretar los preceptos legales, sino que es indispensable y urgente que se establezca en forma expresa la protección del derecho a la vida desde la fecundación hasta la muerte natural.

La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit, en su artículo 1º señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo esencial de la ley en cuestión es el de garantizar al ser humano en las dos etapas de su vida siguientes al nacimiento la tutela y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna Federal, entre otros, el derecho a la vida. Esto es así, ya que en concordancia con este último ordenamiento jurídico en su artículo 17 la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit reconoce que las niñas, niños y adolescentes (ser humano), tienen derecho a la vida.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

En cuanto a los instrumentos internacionales relativos al derecho a la vida, encontramos a los siguientes:

I. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I establece lo siguiente:

---

<sup>7</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1986.

Artículo. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Conforme a lo anterior, el documento de referencia es contundente en declarar que todo ser humano, sin hacer distinción entre nacido y no nacido, tiene derecho a la vida.

II. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Tomando en consideración que el documento de mérito de acuerdo a su título, expresamente se refiere a los derechos del ser humano, indudablemente al referirse al "individuo" se refiere a todo "ser humano", por ende el derecho a la vida le es reconocido a todo ser humano sin ninguna otra condición que ser parte de la misma especie que nosotros.

III. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, proclama que:

I PROCLAMA QUE: 1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

El derecho a la vida es un derecho fundamental, proclamado así por la Declaración en cita; sin el cual el resto de los derechos no serían posibles. Para gozar de un derecho fundamental debemos tener la garantía de que el mismo será protegido.

IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.-1, señala lo siguiente:

Art. 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Sin la menor duda, debemos entender que la persona humana es el propio ser humano, reconociendo que el derecho a la vida es inherente a él, por lo consiguiente si científicamente está demostrado que somos seres humanos desde la fecundación hasta la muerte natural dicho derecho es inherente a nosotros en cualquier momento sin importar la etapa del desarrollo biológico en que nos encontremos.

V. Mención especial, merece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que en sus artículos 1º, 2º y 4º, señala lo siguiente:

Artículo 1º.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.- Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]

El Estado Mexicano es parte del Pacto de San José, quien está comprometido a respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la vida, de todo ser humano incluso desde la concepción, para lo cual asume la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho. Es así que el Estado de Nayarit, está obligado a proteger el derecho a la vida del ser humano, incluso desde la concepción, toda vez que esta entidad federativa es integrante del Estado Mexicano.

Debemos ser congruentes con los compromisos asumidos ante la comunidad internacional y legislemos a favor del derecho a la vida desde que ésta comienza y hasta que llegue la muerte natural, evitando las arbitrariedades que se pudiesen llegar a cometer en contra de la libertad de su ejercicio.

VI. En la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven, artículo 5.1, se señala lo siguiente:

Artículo 5. 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos: a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; [...]

Es evidente la necesidad que se tiene con respecto a reconocer y proteger el derecho a la vida del ser humano por parte de la comunidad internacional, así lo evidencia cada uno de los documentos antes expuestos.

VII. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, párrafo noveno, se indica lo siguiente:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Con relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Ministro Salvador Aguirre Anguiano, en la sesión ordinaria del día 28 de agosto de 2008, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 146/07 y 147/07, señaló que el artículo primero de dicha Convención debe interpretarse en conjunción con el párrafo noveno de su preámbulo, el cual forma parte del texto de este instrumento en términos del artículo 31 de la Convención de Viena; y que “dicho párrafo noveno fue consecuencia de la propuesta de Senegal y Malta para que en la definición de ‘niño’ del artículo 1, se incluyera expresamente al concebido, razón por la cual ha de entenderse que la protección que brinda esa Convención es a partir de la concepción”.

En congruencia con todo lo expuesto el Dr. en Derecho Juan Pablo Pampillo señala que la Constitución, los tratados internacionales suscritos por México y la Interpretación de la Suprema Corte, reconocen el derecho fundamental a la vida, que dicho derecho alcanza a los concebidos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> TRASLOSHEROS, Jorge E. Op. Cit.

La vida del ser humano debe ser respetada desde el momento de la concepción y hasta su muerte natural, permitiéndole que viva dignamente sin que sea sujeto de arbitrariedades.

La muerte natural es la forma digna en que debe morir el ser humano, por lo que debemos evitar en todo momento que se viole el ciclo vital del ser humano el cual comienza con la fecundación y termina con la muerte.

La protección que, en su momento se puede llegar a establecer a nivel constitucional, evitará sin duda alguna que cualquier disposición jerárquicamente inferior viole la tutela que quede inscrita en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Conforme a lo anterior, es indudable que el ser humano es y lo seguirá siendo a partir de la fecundación y hasta su muerte natural, por ende al ser un derecho fundamental propio a la naturaleza humana desde que comienza la vida misma, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos (reconocido así por la Corte) y atendiendo a que es un derecho implícitamente reconocido en la Carta Magna Federal, proponemos que a través de nuestra constitución estatal se proteja de forma que no quede duda alguna, el derecho a la vida del ser humano a partir de la fecundación y hasta su muerte natural.

Es así que, por todo lo antes expuesto y fundado, el suscrito me permito proponer a su aprobación el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 7, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar en los términos siguientes:

**ÚNICO.-** Se reforma y adiciona el artículo 7, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I. [...] al IX. [...]

X. [...]

XI.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

**1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.**

**2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.**

**3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.**

**4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.**

**a) El estado y los municipios están obligados a impartir la educación básica y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.**

**b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.**

**c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial, media superior y superior.**

**d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.**

**e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.**

**f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad -----**

**cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.**

**5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna.**

**Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.**

**6.- El Estado garantizará la producción de alimentos, constituyéndose como áreas estratégicas del desarrollo la agricultura y el turismo.**

**7.- Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.**

XII.- [...]

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente Xalisco, Nayarit, 6 de abril de 2009. Dip. Roberto Mejía Pérez,**  
*Rúbrica.*

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXIX Legislatura, decreta:*

**Reformar y adicionar el artículo 7, fracción XI, de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

**Artículo Único.-** Se reforma y adiciona el artículo 7, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I. a X...

XI.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

**1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.**

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.



4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

a) El estado y los municipios están obligados a impartir la educación básica y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.

b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.

c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial, media superior y superior.

d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.

e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.

f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

6.- El Estado garantizará la producción de alimentos, constituyéndose como áreas estratégicas del desarrollo, la agricultura y el turismo.

7.- Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.

XII.- ...

**Transitorios:**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.-** Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente decreto a los ayuntamientos de la entidad.

**D A D O** en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretada Recinto Provisional del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Dip. Francisco Javier González Lizárraga**, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los cinco días del mes de junio del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*

**CÓMPUTO Y DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

La Mesa Directiva de esta Honorable Vigésima Novena Legislatura, en atención al proceso legislativo que dispone el artículo 96, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, damos cumplimiento al contenido del artículo segundo transitorio del Decreto: que reforma y adiciona el artículo 7º, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobada el día 17 de abril del presente año por este Congreso del Estado, por su XXIX Legislatura, al efecto tenemos a bien emitir las siguientes

**Declaraciones**

I. En sesión pública celebrada el día 6 de abril del año en curso, se dio cuenta ante esta Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentada por el C. Dr. Roberto Mejía Pérez, diputado local a la XXIX Legislatura, con la finalidad reconocer en el ordenamiento fundamental del Estado el derecho a la vida.

II. Dado a conocer el documento, la Presidencia de la Mesa Directiva, dio trámite de turno legislativo para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por ser de su competencia conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

III. El día 16 de abril del año en curso, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dictaminaron la iniciativa de referencia determinando su procedencia y viabilidad al tenor de la exposición de motivos del autor y de las consideraciones vertidas por la dictaminadora.

IV. En sesión pública ordinaria celebrada el día 17 de abril del presente año, se presentó ante el Pleno Legislativo el dictamen respectivo, y en la segunda sesión celebrada el mismo día, fue sometido a discusión resultando aprobado por mayoría calificada.

V. Derivado del resultado de la votación y en consecuencia con el trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política Local, el Decreto fue turnado a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado, con la finalidad de recabar el sentido de su voto.

VI. En consecuencia, este Congreso por conducto de la Mesa Directiva responsable de realizar el escrutinio de los votos de los ayuntamientos, da a conocer el siguiente cómputo:

No	AYUNTAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE REMISIÓN	SENTIDO DEL VOTO
1.	JALA	23 DE ABRIL 2009	24 DE ABRIL 2009	UNANIMIDAD
2.	XALISCO	30 DE ABRIL 2009	8 DE MAYO 2009	MAYORÍA
3.	COMPOSTELA	8 DE MAYO 2009	8 DE MAYO 2009	MAYORÍA
4.	RUIZ	8 DE MAYO 2009	12 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
5.	EL NAYAR	8 DE MAYO 2009	13 DE MAYO 2009	MAYORÍA
6.	SAN PEDRO LAG.	13 DE MAYO 2009	13 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
7.	LA YESCA	29 DE ABRIL 2009	14 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
8.	SANTIAGO IXCUINTLA	11 DE MAYO 2009	14 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
9.	SAN BLAS	29 DE ABRIL 2009	15 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
10.	AMATLÁN DE CAÑAS	14 DE MAYO 2009	18 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
11.	AHUACATLAN	15 DE MAYO 2009	18 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
12.	IXTLÁN DEL RÍO	24 DE ABRIL 2009	18 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
13.	BAHÍA DE BANDERAS	12 DE MAYO 2009	25 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD
14.	SANTA MARIA DEL ORO	8 DE MAYO 2009	27 DE MAYO 2009	UNANIMIDAD

De los anteriores datos se corrobora que la XXIX Legislatura del Estado, ha recibido 14 Actas de Cabildo suscritas por los miembros de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado en sentido aprobatorio, mismas que se adjunta al presente instrumento

En esa virtud, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado emite el siguiente:

### **Acuerdo de Trámite**

**Único.-** La Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, representado por su Vigésima Novena Legislatura en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y previo cómputo de la votación afirmativa de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Entidad, declara aprobada la reforma y adición al artículo 7º, fracción XI, de la ----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en los términos del Decreto que se adjunta.

### **Transitorio**

**Artículo Único.-** Para su debida sustanciación, remítase el contenido íntegro del presente Acuerdo y el Decreto respectivo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**DADO** en la Universidad Tecnológica de Nayarit, declarado recinto provisional de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

**La Mesa Directiva del Congreso Dip. Rodolfo Coronado Montaña, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Marco Antonio Cambero Gómez, Secretario.- Rúbrica.**